

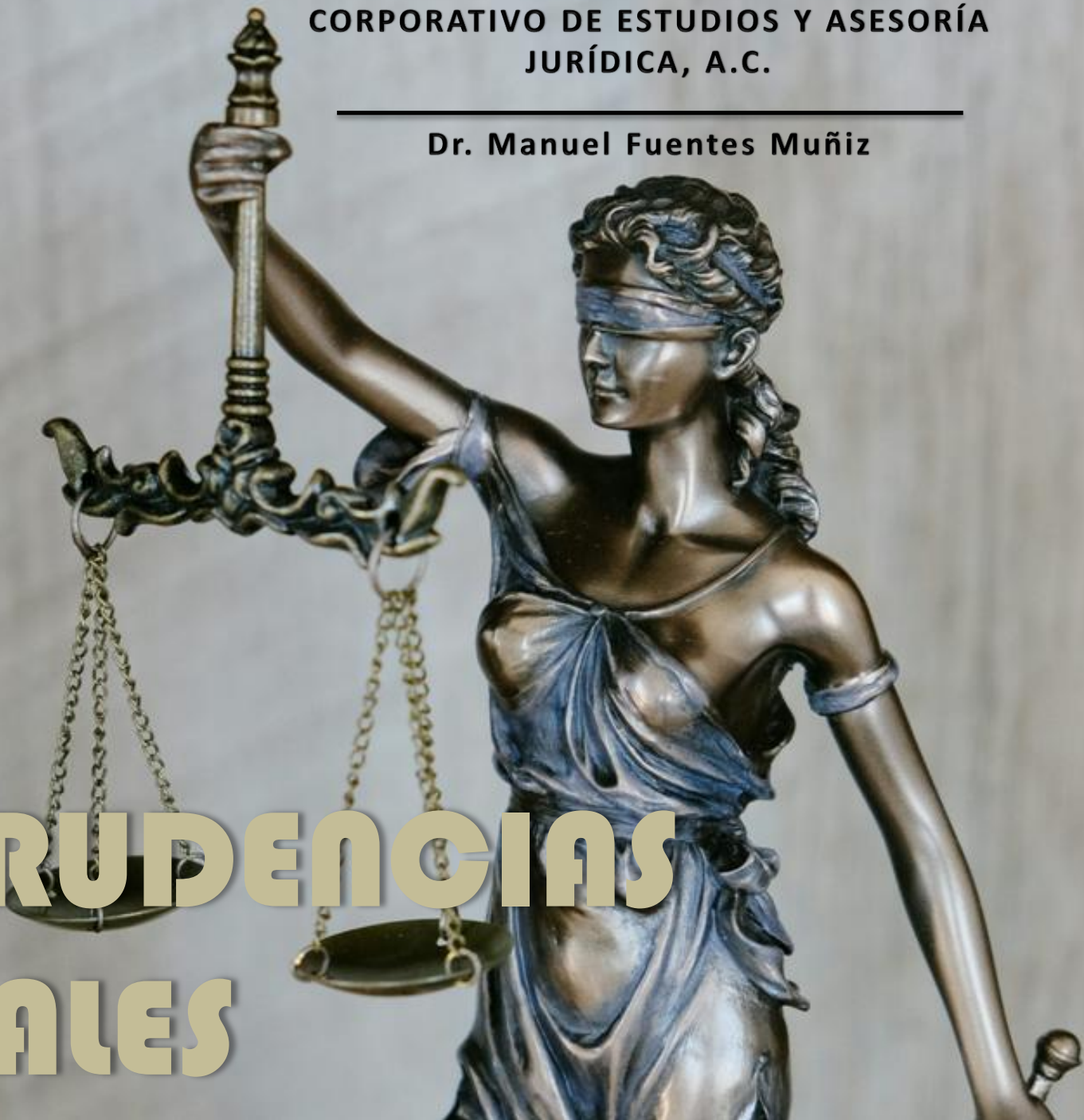


Suprema Corte
de Justicia de la Nación

30 | ENERO | 2026

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



JURISPRUDENCIAS SEMANALES

LABORAL





<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031703>



**ANTIGÜEDAD
GENÉRICA DE
LAS PERSONAS
TRABAJADORAS
AL SERVICIO
DEL ESTADO**

“La única **vía** para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso, cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la **ordinaria**, pues el legislador veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático local”.

Registro digital: 2031703

Tesis: VII.2o.T. J/1 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Duodécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 30 de enero de 2026
10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: En diversos amparos directos laborales se analizaron controversias promovidas por personas trabajadoras al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en las que reclamaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de antigüedad genérica. En los cinco asuntos, el órgano jurisdiccional partió del presupuesto de que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Criterio jurídico: La única vía para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso, cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la ordinaria, pues el legislador veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático local.

Justificación: Si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y prevé en su artículo 892 que las controversias en relación con el derecho al reconocimiento de la antigüedad de las personas trabajadoras establecido en el diverso numeral 158 de dicho ordenamiento legal deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que aquel dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano sólo estableció en ésta, como una única vía para dirimir los conflictos laborales suscitados entre las personas trabajadoras del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria. De ahí que al margen de la calidad que ostente la parte trabajadora al accionar el escrito inicial de demanda, en aras de reclamar prestaciones laborales con motivo de la prestación de sus servicios, es decir, sea de base o de confianza y de la defensa desplegada por el ente patronal público, debe establecerse que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no contemplar la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz otra vía procedimental.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031721>



**PRIMA DE
ANTIGÜEDAD
PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 80 DE LA
LEY DEL TRABAJO DE
LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL
ESTADO Y
MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

“No procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México como concepto integrador para el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México”.

Registro digital: 2031721

Tesis: PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Duodécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 30 de enero de 2026
10:31 horas

Materia (s): Laboral,

Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el precepto señalado a los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, como concepto integrador para el cálculo del finiquito cuando se separan del servicio por renuncia voluntaria.

Criterio jurídico: No procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México como concepto integrador para el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Justificación: El manual de dicho organismo establece prerrogativas en materia de seguridad social en favor de sus integrantes. Sin embargo, ello no implica que en el finiquito por renuncia voluntaria deba incluirse el concepto de prima de antigüedad, al tratarse de una prestación establecida en la ley laboral que tiene como presupuesto total la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en las leyes en una relación laboral. Ello no ocurre en el caso, en virtud de que la relación jurídica entre dichas personas y el Estado es de naturaleza administrativa.

TESIS AISLADAS





<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031719>



**PENSIÓN POR
JUBILACIÓN
OTORGADA POR EL
INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES
DE LOS
TRABAJADORES DEL
ESTADO (ISSSTE)**

“En la actualidad subsisten las razones que justifican la distinción de edad y años de servicios entre hombres y mujeres para obtener la pensión por jubilación prevista en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)”.

Registro digital: 2031719

Tesis: VI.3o.A.10 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Duodécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 30 de enero de 2026
10:31 horas

Materia (s): Constitucional,

Administrativa

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Una persona del sexo masculino promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, mediante la cual se reconoció la validez de la negativa ficta configurada con motivo de su solicitud de pensión por jubilación. Alegó que el artículo señalado viola el derecho a la igualdad, porque exige a los hombres tener más años de servicio y mayor edad respecto a las mujeres para obtener una pensión por jubilación. Además, señaló que los roles de género han evolucionado, por lo que en la actualidad no existe razón para hacer esa distinción, pues la realidad social y el mundo laboral han cambiado.

Criterio jurídico: En la actualidad subsisten las razones que justifican la distinción de edad y años de servicios entre hombres y mujeres para obtener la pensión por jubilación prevista en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Justificación: La Ley del ISSSTE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Desde su expedición buscó alcanzar la igualdad sustantiva mediante el beneficio de exigir a las mujeres menor edad y tiempo de cotización que a los hombres para acceder a la pensión por jubilación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 405/2019, del que derivó la tesis aislada 2a. X/2021 (10a.), sostuvo que el establecimiento de esas condiciones diferenciadas tiene su origen en los factores que generan discriminación hacia las mujeres en el acceso y permanencia en el empleo. Si bien han transcurrido 18 años desde su expedición, las razones que motivaron la distinción legislativa se mantienen vigentes, pues persiste la situación de discriminación en el empleo por razón de género. Ello porque conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la desigualdad salarial y la doble jornada, que han sido consideradas como factores de discriminación en el empleo y que han motivado la implementación de medidas tendentes a disminuir la desigualdad en el derecho de acceso de las pensiones, si bien han disminuido en algún porcentaje desde 2007, a la fecha aún constituyen parte de la realidad social, familiar y laboral en el país.